



Citar este número al responder:
0721-1132042021

Palmira, 22 de marzo de 2022

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Asunto: Comunicación acto administrativo.

Se comunica a quien pueda interesar el contenido del Auto No. 003 del 20 de enero de 2022 “Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar”, expedida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, al interior del expediente 0721-039-008-007-2022, dando cumplimiento al artículo cuarto del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

DANIEL ALFONSO RAMÍREZ SAAVEDRA
Técnico Administrativo Grado 13 (E)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Anexos: Auto No. 003 del 20-01-2022 en ocho (8) páginas de contenido.

Proyectó: Daniel Alfonso Ramírez Saavedra – Técnico Administrativo Grado 13 (E).
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17.

Archívese en: 0721-039-008-007-2022.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

AUTO No. 003 DE 2022
(20 de enero de 2022)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 18 de noviembre de 2021, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron una visita de inspección ocular en el predio denominado Lago de Pesca Mi Lago, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84: W 76° 25'54.407 N 3°30'51.631 y coordenadas planas Magna Sirgas: 880393.024 norte 1071749.378 este, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira – Valle del Cauca, por la presunta disposición final del eviscerado y descamado de peces, y captación ilícita de aguas subterráneas.

Como resultado de la inspección ocular se elaboró un informe de visita, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

Sic "...4. LOCALIZACIÓN:

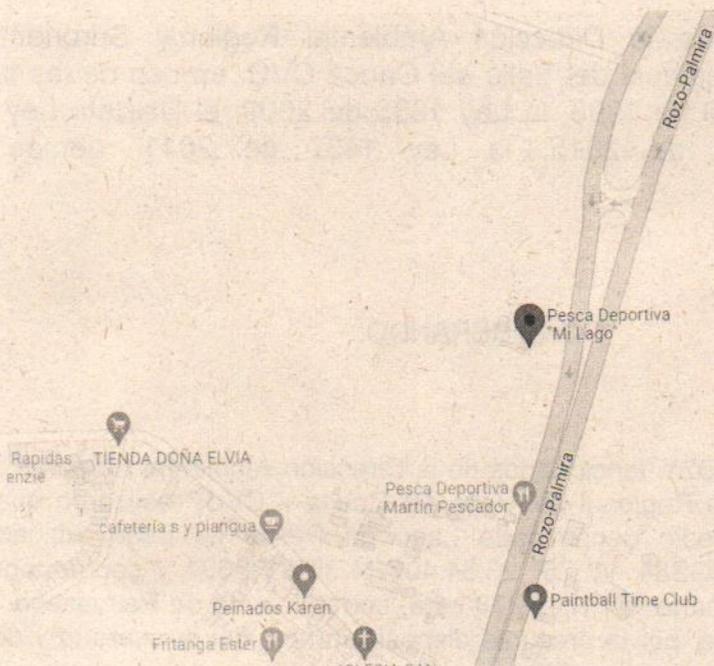
- *Predio: lago de pesca Mi lago*
- *Corregimiento: palmaseca*
- *Municipio: Palmira*
- *Departamento: Valle del Cauca*
- *Cuenca: Amaime*
- *Dirección de correspondencia: 11 km de la recta Cali-.Palmira en la vía conduce a rozo*
- *Coordenadas wgs84: W 76° 25'54.407 N 3°30'51.631*
Coordenadas planas Magna Sirgas: 880393.024 norte 1071749.378 Este



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 003 DE 2022
(20 de enero de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”



5. OBJETIVO:

Atender solicitud radicado CVC no. 994072021, relacionada con realizar visitas técnicas a 10 sitios externos identificados en un radio de 13 km del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón que pueden estar siendo focos atractivos para la fauna (gallinazos).

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a comunicado recibido por parte de Procuraduría General de la Nación, en su En atención a comunicado recibido por parte de Procuraduría General de la Nación, en su condición de Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, según radicado CVC No. 994072021, relacionada con una solicitud por parte del Biólogo Julio César Bermúdez Vera, de la empresa AEROCALI S.A., para realizar visita a 10 sitios externos identificados en los alrededores del citado Aeropuerto, que representa un peligro para las operaciones aeronáuticas, se encontró lo siguiente:

Sobre el objeto del escrito se verificó que el día y hora de la visita se identificó la presencia de gallinazos en las ramas de los árboles ubicados en el interior del predio y en el área de esparcimiento del establecimiento.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

AUTO No. 003 DE 2022
(20 de enero de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”



Presencia de aves carroñeras al interior del establecimiento

Se observó que la disposición del eviscerado y descamado de los peces, así como la sangre y la mortalidad es dispuesta en un agujero en el suelo, el cual carece de protección e impermeabilización. Alrededor del agujero se observaron gallinazos, se perciben olores ofensivos, característicos de la putrefacción de restos animales.



Restos animales.

AUTO No. 003 DE 2022
(20 de enero de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

El administrador manifiesta que para la mortalidad de estos peces se entierran y se le agrega una capa de cal, sin embargo esto no se observa en el mencionado agujero; el administrador informa que no presentan método de ahuyentamiento para estos animales.



Agujero para disposición de residuos animales

Durante la visita el personal encargado manifestó no conocer si en el establecimiento se cuentan con los respectivos permisos o derechos ambientales para el funcionamiento de la actividad, situación que se corrobora al consultar los aplicativos corporativos, determinando que estos sitios no cuentan con permisos ambientales para su funcionamiento.

7. OBJECIONES:
No se presentaron

8. CONCLUSIONES:
*El estado actual de la actividad desarrollada en los Lagos de Pesca Mi Lago, debe ser considerada como un foco de atracción del Coragyps atratus (gallinazos).
En el establecimiento se realiza disposición final del eviscerado y descamado de los peces, así como la sangre y la mortalidad en un agujero en el suelo, el cual carece de protección e impermeabilización.
El establecimiento no cuenta con los respectivos permisos ambientales para su funcionamiento, como concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos líquidos.*

Hasta aquí el informe de visita.

Que la Coordinación de la UGC Bolo, Fraile, Desbaratado traslada al sustanciador de Gestión Ambiental en el Territorio el informe de visita del 18 de noviembre de 2021, a través



AUTO No. 003 DE 2022
(20 de enero de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

del sistema de gestión documental ARQUtilities con el número de radicado 1132042021 el 27 de diciembre de 2021, para que se dé inicio a las acciones sancionatorias correspondientes en los términos de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla...”

Que el inciso 13 del artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 define residuo o desecho así:

“...Es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula...”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem en lo pertinente estipula:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

AUTO No. 003 DE 2022
(20 de enero de 2022)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

"...Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

Que el artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

"...Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales..."

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

"...Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente..."

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dividió el departamento en 8 Direcciones Ambientales Regionales, correspondiéndole a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, la jurisdicción de Palmira, dependencia que ejerce la función de autoridad ambiental en esa jurisdicción mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones, así como de realizar el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones, términos y condiciones impuestas mediante acto administrativo y la normatividad ambiental.

Que el informe de visita del 18 de noviembre de 2021, rendido por funcionarios de la CVC, informa a esta dirección acerca de la disposición final del eviscerado y descamado de peces, así como la sangre y la mortalidad en un agujero en el suelo, y también la captación ilícita de aguas subterráneas para el desarrollo de la actividad comercial llevada a cabo en el predio denominado Lago de Pesca Mi Lago, en el corregimiento de Palmaseca del municipio de Palmira, situaciones que debido a la falta de un sistema adecuado de protección en el suelo y regulación de la captación de aguas subterráneas con la debida autorización de la autoridad ambiental, generan riesgo de afectación a los recursos naturales y al medio ambiente. Sin embargo, con la información presentada en el aludido informe de visita, no es posible determinar con exactitud la persona natural o jurídica directamente responsable de la actividad mencionada e igualmente se desconoce la situación actual de dicha actividad, razón por la cual es necesario observar lo estipulado por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que reza lo siguiente:

"...Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

AUTO No. 003 DE 2022
(20 de enero de 2022)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...

Se considera entonces procedente ordenar la apertura de una indagación preliminar con el fin de identificar e individualizar plenamente al presunto infractor y se ordenará la práctica de pruebas necesarias para verificar la situación actual de la actividad llevada a cabo en el predio denominado Lago de Pesca Mi Lago, e igualmente para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN

Que en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima pertinente, útil y necesario ordenar como pruebas de oficio las siguientes:

Documentales:

Se ordena tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Informe de visita del 18 de noviembre de 2021, suscrito por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente.
2. Impresión de la consulta efectuada en el VUR de la cédula catastral n.º 765200001000000120156000000000.

Visita técnica

1. Ordenar una visita técnica al predio denominado Lago de Pesca Mi Lago, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84: W 76° 25'54.407 N 3°30'51.631 y coordenadas planas Magna Sirgas: 880393.024 norte 1071749.378 este, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira – Valle del Cauca, con el fin de identificar e individualizar con exactitud a la persona natural o jurídica responsable de las actividades desarrolladas en dicho predio ya descritas en el informe de visita del 18 de noviembre de 2021, y también para verificar la situación actual de dichas actividades.

Al efecto remítase memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Fraile, Desbaratado para que se sirva designar el profesional idóneo que se encargará de realizar la visita técnica ordenada.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

AUTO No. 003 DE 2022
(20 de enero de 2022)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Que, conforme a lo anteriormente dicho, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una indagación preliminar de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar y tener como pruebas las señaladas en el acápite "**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**" de la parte motiva de este acto administrativo. Agéndense las diligencias y líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del informe de visita del 18 de noviembre de 2021 a la Alcaldía Municipal de Palmira.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la comunicación del presente acto administrativo en la página web de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADO EN PALMIRA, EL 20 DE ENERO DE 2022.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Daniel Alfonso Ramírez Saavedra – Técnico Administrativo Grado 13 (E).
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17.

Archívese en: 0721-039-008-007-2022.